



ANALES DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LA PLATA

*Dirigido por:*

**OSVALDO MÁXIMO BEZZI**

Tomo XXXIII - Año 1997

EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

**Director:** *Pro! Pablo Corbetta*

**Diseño y Diagramación:** *Julio Martín Miranda*



Esta publicación está incluida dentro de la  
RED DE EDITORIALES UNNERSITARIAS

*Impreso en los Talleres Gráficos  
de la Dirección de Imprenta de la  
Universidad Nacional de La Plata*

---

ANALES DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LA PLATA

---

*Dirigidos por:*  
OSVALDO MÁXIMO BEZZI

*Tomo XXXIII -Año 1997*

# LA SELECCION DE LOS JUECES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (REGIMEN DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL REFORMADA EN 1994 Y DE LA LEY 11.868).

Roberto Ornar Berizonce

Sumario: 1. *El Consejo de la Magistratura en el diseño de la reforma constitucional bonaerense de 1994.* 2. *La composición "equilibrada" del Consejo.* 3. *Requisitos y condiciones de los miembros. Duración de sus cargos y permanencia. Régimen de compensaciones.* 4. *Categorías: miembros consejeros "natos" y consejeros con funciones consultivas.* 5. *Inhabilidades e incompatibilidades.* 6. *Remoción y suspensión.* 7. *Régimen orgánico del Consejo.* 8. *Elección de los consejeros.* 9. *Atribuciones y funcionamiento del Consejo.* 10. *Procedimiento de selección de los aspirantes.* 10.1 *Presentación y admisión de las postulaciones;* 10.2 *Evaluación;* 10.3 *Temas vinculantes.* 11. *Balance y perspectivas.*

## 1. El Consejo de la Magistratura en el diseño de la reforma constitucional bonaerense de 1994.

Como es sabido, los constituyentes provinciales que reformaron la Carta vigente de 1934 instituyeron en el nuevo art.175 un Consejo de la Magistratura con caracteres propios, diferenciados de los que contemporáneamente diseñaron, a partir del Pacto de Olivos, sus pares de la Nación<sup>1</sup>. En el modelo bonaerense no se le adjudica un cúmulo de atribuciones semejantes al que se reconoce a su homólogo federal, aspecto visceral que ha constituido la fuente de una significativa porción de los desencuentros, que obstarán hasta el presente al necesario consenso requerido para su reglamentación legal-. Constreñidas las potestades del Consejo de Buenos Aires a la sólo selección de los postulantes y correlativa proposición de las temas vinculantes, y por ende apartada toda intromisión en funciones reglamentarias, en la administración de los recursos del Poder Judicial y la ejecución presupuestaria, en el ejercicio de facultades disciplinarias o en el procedimiento de remoción de magistrados, el epicentro de la discusión asentó, casi exclusivamente, en la composición del órgano<sup>2</sup>.

1 Sobre los fundamentos del art.175 de la Constitución Provincial: D:SS.H.C.C.Prov.Bs.As., 10-9-94. 15a. reunión. conv. LOPEZ FAGUNDEZ, pp.1974-79, quien aludió a un organismo extrapolador que permita despolitizar la designación de los magistrados y fortalecer la independencia del Poder Judicial. FUSTER, pp.1982, 1985.

2 Con anterioridad, por decreto 4529/88 se había creado la Comisión Aseguradora de la Magistratura, que funcionó hasta fines de 1996 constituyó un importante avance no obstante sus restricciones, por tratarse de un mero órgano de asesoramiento y la falta de publicidad suficiente de sus actos.

2 Las discrepancias asientan principalmente en la integración del Consejo, pero también son marcadas en punto al alcance de las atribuciones relativas a la administración de los recursos y ejecución del presupuesto, potestades disciplinarias y reglamentarias. Para un análisis pormenorizado de esas cuestiones: PAIXAO E., La reforma de la administración de justicia. En La reforma de la Constitución. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p.4n; BIELSA R. y GRANA E., Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura, ed. Ciudad Argentina, B.S.As., 1996, especialmente capítulos XI, XII y XIII. Asimismo desde una postura extremadamente crítica: SPOTA A.A., El Consejo de la Magistratura en la Constitución Nacional, La Ley, 1995-0, p.1360, id., Lineamientos de la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, La Ley, 1996-B, p.77; id., Colisión de intereses jurídicos en el Consejo de la Magistratura y por su actuación, La Ley, 1996-0, p.1441. Desde otra perspectiva: HARO R., La reforma del Poder Judicial y la reforma constitucional argentina, Rev. Fac. Der. y Cs. Socio U.N. Córdoba, 1995, v.m. n.º1 p.65; id., El proyecto legislativo sobre el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, La Ley, 1996-D, p.1614. OTEIZA E., Consejo de la Magistratura: algunos aspectos del proyecto sancionado por el Senado Nacional, I.A., 1996-III, p.618.

En la Convención provincial se consideró unánimemente la inconveniencia de atribuir al Consejo el gobierno de los asuntos de la administración interna del Poder Judicial o las potestades disciplinarias (SORIA, D.S.S. cit., pp.1997-1998). El modelo bonaerense exhibe particular originalidad (MONTESANI, O.S.S. cit., p.2(02)).

3 En los debates constituyentes quedó en claro la naturaleza de órgano "extrapolador", que no forma parte de ninguno de los tres poderes (LOPEZ FAGUNDEZ, O.S.S. cit., pp.1976-77; OTONELLO, O.S.S. cit., p.1981; FUSTER, O.S.S. cit., p.1986). Al margen de toda cuestión doctrinaria sobre el punto - que ha enredado el entendimiento del ser del Consejo Nacional, el antecedente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, creado por la Constitución de 1934, aventada cualquier disputa académica: no ha estado nunca en discusión que no

Limitación de atribuciones, entonces, que implicó gran acierto del constituyente local, y que posibilitó, a la postre, una diagramación legislativa obtenida con virtual consenso de todos los sectores involucrados, que participaran decisivamente en el laboreo del anteproyecto, apropiado luego por el Poder Ejecutivo y por último consagrado por la Legislatura'. Salvo la postrer enmienda introducida por el Senado en punto a la integración de la representación del Poder Ejecutivo, motivo -único- de encontradas posturas'. Súmese, como otro señalado avance, la consagración en el texto constitucional de los principios que han de gobernar el mecanismo selectivo de los aspirantes, función indelegable del Consejo, "mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación" s Balan- ce sin duda globalmente positivo y que da pie a un razonable optimismo, en las vísperas de la instalación del nuevo órgano.

## 2. La composición "equilibrada" del Consejo.

El mandato fundamental dispone que "el Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados de la Provincia", conformándose con un mínimo de quince miembros'. Además, "con carácter consultivo y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados, así como personalidades académicas especializadas" (art.175, cit.).

En el diseño de la flamante ley 11.868, del 31 de octubre de 1996 (B.O. 3-12-96), el Consejo, que tendrá su sede en la ciudad de La Plata, estará conformado por dieciocho miembros (art.1 0): el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo ha de presidir; un Juez de Cámara; un Juez de Primera o Única Instancia y un miembro del Ministerio Público; seis representantes del Poder Legislativo; cuatro representantes del Poder Ejecutivo y cuatro representantes del Colegio de Abogados de la Provincia (art.2).

El legislador ha considerado que el mentado "equilibrio" entre los diversos "estamentos" s, no implica necesariamente la igualdad numérica, adoptando de entre las diversas posturas" aquella que, partiendo de la premisa que los segmentos que la integran son cuatro -jueces, poderes Legislativo y Ejecutivo y Colegio de Abogados provincial-!", atribuye a cada uno representación equivalente (cuatro representantes), salvo el Legislativo al que, para asegurar la participación de las minorías parlamentarias", se eleva a seis.

Si bien la cuestión, ampliamente debatida en la doctrina nacional a propósito de la integración del Consejo creado para la Nación", resulta de suyo particularmente compleja, habrá que convenir que la fórmula originariamente diseñada en el anteproyecto de la comisión especial, luego recogida por el proyecto del P.E. y sostenida por la Cámara de Diputados, respetaba más escrupulosamente el sentido de "equilibrio". La asignación igualitaria de cuatro representantes por sector estaba exenta de toda crítica, al menos desde este punto de vista.

Resulta difícil defender la superioridad numérica que se adjudica en la ley 11.868 -con dudosa validez constitucional- a las Cámaras legislativas, no sólo porque de algún modo viene a quebrar el equilibrio numérico sino, además, desde que no parecen fundadas las razones

integra el Poder Judicial, ni los otros poderes tradicionales

Sobre la Integración del Consejo se dividieron las opiniones entre quienes apoyaron el dictamen de la mayoría linutado a establecer el principio de la composición "equilibrada" con representantes de los distintos estamentos, "sin vencer al fiel de la balanza" (LOPEZ FAGUNOEZ. 0.55. cit., p.1977); y por otro lado, quienes postulaban la inclusión en el texto constitucional de la conformación de la representación de cada segmento. "para darle jerarquía constitucional" (FUSTER. 0.55. cit., p.1986). Se reproduce de ese modo similar discrepancia en la Convención Nacional (HITTERS J.C. •Convención Nacional Constituyente. p.2429; PAIXAO E.. ob. cit. en nota 2, p.417).

aducido,  
lado,'  
su árri  
otros  
nop  
semej  
lleg  
Provi  
incom  
advic  
dos<sup>14</sup>  
estar  
con e

prese  
fo

4  
por per  
colegio

5  
(mayor  
miemb  
igualdi

6  
cit., p.

7  
sición  
y, más  
sector  
de Bs

9  
repre

10  
(MAB  
divisi  
en el  
En el  
sector

11  
la mo

12  
p.102  
2.

13  
régim  
ha sit  
funci

14  
mino  
nota

15  
ajus

aducidas -la upuesta imposibilidad que da cabida a la representación de la minoría- o Por un lado, se trata de una cuestión organizativa propia del Poder Legislativo que debió ser resuelta en su momento; no es el único supuesto en que ese Poder debe designar representantes para integrar Órganos y aún tratándose del loable principio de asegurar la participación de las minorías, puede servir de pretexto para aumentar globalmente tal representación desequilibrando, por ejemplo, la composición del Consejo. Además, con tal criticable criterio, podría Degararse también en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art.182, Const, J1980) el número de los legisladores abogados que lo integran debería incrementarse para representar a las minorías legislativas!. Por otro lado, si se admite la pauta en cuestión, no se ve cuál fue el motivo para no aplicarla, igualmente, a los estamentos de jueces y abogados que integran el Consejo; también en ellos habrá seguramente minorías necesitadas de estar representadas. Bien se pudo, entonces, compatibilizar la igualdad numérica de los sectores con el principio de representación de las minorías.

Una ulterior reforma legislativa debería hacerse cargo de críticas semejantes"; al presente, sin embargo, resulta prioritario la más urgente puesta en marcha de la institución, en la forma diagramada por la ley 11.868.

\* Al consenso logrado en la Convención se sumó el obtenido en la Comisión especial que elaboró el anteproyecto de ley, integrada por personal - de los distintos sectores interesados: legisladores. Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte, representantes de los colegios de magistrados y de abogados, del ámbito universitario.

5 Versión taquigráfica C.A.D.O. • 19-9-96. BASILE: 16 miembros que representan a los cuatro estamentos aludidos por la Constitución (mayoría) OLIVER: tres estamentos. polmo. judicial y profesional (mmona). versión taquigráfica C.S.S. C MARTINEZ: dieciocho miembros para acordar seis representantes a la legislatura. a fin de posibilitar la representación de la minoría, lo que supone "romper la fidelidad pero no el equilibrio".

6 La fórmula fue acuñada en la Comisión a propuesta de los convencionales FUSTER y VIAGGIO (LOPFZ FAGUNOEZ. 0.55. "p1975).

7 LOPEZFAGUNOEZ. 0.55. cu. • p 1977-78, quien reafirma la Idea de crear, desde la Consultación, un órgano que por su composición resulte independiente y despolitizado. Supra nota 2. La noción de equilibrio constituye un concepto dinámico (FLORIO. C.S.S. cit.) y, más ciertamente, armónico (HARO R. • El proyecto legislativo. cu. en nota 2). El equilibrio Interno supone que no exista un poder o sector que por sí sólo pueda actuar en detrimento de los demás (PELLY M. Ch. • El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la Prov. de Bs.As. La Ley. 1996-A. p1061:

Dellatn stamentum. En Aragón. cada uno de "estados" que concurrirían a la corte: clero, nobleza, caballeros y universitarios.

9 Supra nota 5. En la Convención había expresado el miembro informante que integran el Consejo equilibradamente, además de los representantes de los jueces y de los abogados, también los de los poderes legislativo y ejecutivo (LOPFZ FAGUNOEZ. 0.55. cu., p.1977).

JO Si eran cuatro o tres 105 "estamentos" mencionados en el art.175 de la Constitución fue tema de ardua discusión legislativa (MARTINEZ, C.S.S. cu.). Para la postura no minoritaria, de los tres segmentos, el número de quince miembros ratificarla la tesis por la exacta divisibilidad del guarismo, que conferiría cinco representantes a cada uno. Máxime el argumento gramatical que se deriva de la utilización, en el texto constitucional, de la conjunción "Y" entre Ejecutivo y legislativo, y que engloba a los poderes políticos (OLIVER. C.DD. cit.). En el fondo, cabe convenir que lo que está en juego es la cuota de poder que se reserva a dichos poderes políticos frente a los restantes sectores.

II MARTINEZ. C.S.S. Cit. El Senado impuso en definitiva su criterio, al misur en el texto originariamente votado, desplazando así la modificación que, siguiendo el proyecto del P.E., había introducido la Cámara de Diputados

12 PALAO E., oh. cu. en nota 2, p.417. QUIROGA LAVIE H. Interpretando la Constitución. VV.AA., ed. Ciudad Argentina. 1995. p.101. BIELSA R YGRAÑA E. • ob. cit. en Ilota 2, p.448. OICIZA E., oh. cit. en nota 2 HARO R., FJ proyecto legislativo • ob. cit. en nota 2.

13 De hecho, la ley 8085, bajo el pretexto de la preponderancia de los miembros legisladores integrantes del Jurado, instituyó un régimen de quorum calificado para la constitución y funcionamiento del órgano y para los veredictos de culpabilidad cuya inconstitucionalidad ha sido reiteradamente declarada por el propio Jurado, en sus diversas integraciones (PAOLINI J. O. • El enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. ed. La Ley. 1992, p.61); y más recientemente, por la Suprema Corte provincial (causa 1.1962.3-12-96).

14 Tiene mayor congruencia el proyecto de ley sancionado por el Senado Nacional el 7-3-96, en tanto adopta el criterio de mayoría y minorías para la representación de todos los segmentos; art.2 (BIELSA R. YGRAÑA E., oh. cu. en nota 2, p.596. OICIZA E., ob. cit. en nota 2); postura mantenida en la versión de Diputados de 1997.

15 El consenso mayoritario que amadgó la ley 11.868 no excurta en la opinión de los propios legisladores su perfeccionamiento y ajustes (MARTINEZ. A. ORIO. C.S.S. cu.)

### 3. Requisitos y condiciones de los miembros. Duración de sus cargos y permanencia. Régimen de compensaciones.

Con el objeto de jerarquizar el Cuerpo, prevé el art.2 que la designación como consejero permanente o con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177° y 181° de la Constitución Provincial para ser Juez de la Suprema Corte.

La periodicidad de sus mandatos impuesta por el texto constitucional, se contempla en el art.1°: los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos durante cuatro años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período. No podrán ser reelegidos, en el período siguiente a su elección".

Los consejeros son representantes del cuerpo o estamento al cual pertenecen", de ahí que se desempeñarán durante el plazo establecido en el artículo 1°, mientras dure su buena conducta, siempre que mantengan la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual prevengan (art.6°).

Un claro principio republicano sustenta la solución que consagra el art.7° sobre el carácter honorario de la función del consejero, que no será remunerada, aunque "se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados y gastos", de acuerdo a las partidas que establecerá la ley de presupuesto".

### 4. Categorías: miembros consejeros "natos" y consejeros con funciones consultivas.

Como se explicó, además de los miembros "natos" o titulares -dieciocho, art.10., también integran el Consejo, "con carácter consultivo", jueces y abogados por Departamento Judicial, así como "personalidades académicas especializadas" (art.175, Const. Prov.).

Los arts.12, 15 y 16 de la ley orgánica establecen la forma de elección de tales miembros consultivos (*infra* §8) quienes deben ser oídos, con voz pero sin voto, cuando el Consejo, en el trámite de la selección de los postulantes, deba decidir sobre el resultado de las evaluaciones (art.21°). Se trata, por consiguiente, de miembros que asumen tareas de consultores *ad hoc* y que se integran circunstancialmente al Cuerpo, con esas limitadas atribuciones. El marco constitucional, en este cuadrante, ha condicionado la intervención del actor académico, si bien tan significativo aporte pudo haber sido canalizado de manera más fructífera".

### 5. Inhabilidades e incompatibilidades.

Sin perjuicio de la propia reglamentación que dicte el Consejo, el art.3°, apartado segundo, establece que cualquiera sea su procedencia los consejeros no podrán ser designados como

16 El proyecto de ley nacional con media sanción del Senado, en cambio, admite la reelección Inmediata por un único periodo (art.J); no prevé la renovación parcial por mitades, que parece convenientemente (HARO R. • El proyecto legislanvo .... cu.).

17 Se trata de una representación sin mandato imperativo. Cada miembro mnando con la legitimidad de origen que le acuerda la ley, como integrante a su vez del estamento respectivo, actúa en el cuerpo su otro control que el del sector que lo designó. Lo contrario Implicaría mengua sustantiva de la independencia del Consejo. *Con.*: BIELSA R. YGRAÑA E.. ob. cit. en nota 2. pp.824-825 Ysus remuneraciones.

18 El principio adoptado no descarta, sin embargo, como se destacó en el debate legislanvo, que en el futuro la mayor y plena dedicación que exigirá a los miembros aconseje algún modo de compensación económica (DIAZ BANCALARI, C. SS.: cit.).

19 En el proyecto de los senadores BERTONCELLO y PELLY se incorporaba las "personalidades relevantes del ámbito académico" como miembros plenos del Consejo. PELLY M Ch..ob. cit en nota 7

magi  
que c  
todos

6.

las p  
de re  
causa  
dispo

parte  
las co  
en fa  
otras  
sarse  
térmi  
te tre

tado  
De ig  
funci  
cio d  
ción

7.

Pres  
que  
Pres  
Sup  
que  
la re  
pe

20  
proye

21  
Jurado  
S.A.

22  
miemb  
mecani  
conclu

23  
los proy  
Bs. As.

magistrados o miembros del ministerio público, mientras se desempeñen como tales y hasta que concluya el período para el cual fueran electos. Se instituye así una inhabilidad propia para todos los miembros, cuyo alcance fuera motivo de ciertas discrepancias",

## 6. Remoción y suspensión.

El régimen de enjuiciamiento de los integrantes del Consejo ha sido resuelto atribuyendo las potestades inherentes -que incluyen implícitamente las de control y que deberán ser objeto de reemplazamiento- al propio Cuerpo", que podrá suspender o remover a sus miembros por las causas que tipifica la ley, en relación a cada uno de los supuestos. Así, le está concedido disponer:

A) La remoción de alguno de sus integrantes "titulares?", por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia del interesado, en los siguientes casos: a) no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; b) incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta, entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse cuando causas graves le impidan intervenir en la evaluación de un postulante, en los términos del art.30 del C.P.É. y É. Bs.As.; e) incurrir en incompetencias injustificadas durante tres reuniones sucesivas o diez alternadas en el transcurso de un año.

B) la suspensión, por simple mayoría, de algún consejero titular cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme al auto de procesamiento a su respecto. De igual manera se procederá cuando mediare acusación contra un Consejero magistrado o funcionario judicial y el Jurado de Enjuiciamiento hubiere dispuesto la suspensión en el ejercicio de su cargo. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de remoción.

## 7. Régimen orgánico del Consejo.

El Consejo, cuya composición ya hemos analizado, se integra orgánicamente con un Presidente, que es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (art.1 0)23; un Vicepresidente, que elige el cuerpo por mayoría simple, entre los consejeros, por dos años, para sustituir al Presidente en su ausencia, y también en caso de fallecimiento, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe al nuevo miembro (art.4°); un Secretario; un prosecretario y el personal que el propio Cuerpo designe y cuyas funciones se establecen en la ley (arts.19 *in fine*, 24) Y en la reglamentación del Consejo (art.S°). La ley de presupuesto determinará la planta de personal permanente (art.7 *in fine*).

20 El proyecto del P.E. establecía la Inhabilidad de los miembros del Consejo tan solo "mientras se desempeñen como tales", El proyecto BERTONCELLO-PELL y la extensión hasta dos años posteriores al cese del mandato.

21 Otro criterio era el recogido en el proyecto bonaerense antes aludido, que encomendaba el juzgamiento y eventual remoción al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ampliando con dudosa validez constitucional la competencia de ese órgano (art.182. Const. Bs.As.).

22 Si bien el texto legal no aclara si los miembros ajenos al cuerpo son sólo los miembros natos o plenos, o si también se incluye a los miembros consultivos, cabe considerar que éstos últimos no están comprendidos; sin perjuicio de que reglamentariamente se esaruya un mecanismo específico a tales fines. La alusión en el art.18 al "consejero titular", como también a la obligación de excusarse, avalan la conclusión.

23 Se discutió si el presidente nato del Consejo habría de ser el presidente de la Suprema Corte o un juez de ese tribunal elegido por los propios ministros. La solución legal es la que mejor se compadece con la simétrica cabeza del Jurado de Enjuiciamiento (art.182. Const. Bs.As.) y jerarquiza al cuerpo

## 8. Elección de los consejeros.

El sistema de elección de los miembros representantes de cada uno de los estamentos sectoriales había suscitado arduos debates, que quedaron superados por el consenso arribado en la comisión que elaborara lo que luego fue el proyecto del Poder Ejecutivo. La sanción legislativa recoge casi íntegramente sus pautas, si bien introduce importantes modificaciones en los mecanismos electivos de los representantes de jueces y abogados.

Al propio Consejo le está asignado la gestión de la elección de sus miembros, mediante oportunas requisitorias a cada uno de los organismos competentes (art.9º); salvo en la primera integración, cuyo impulso corresponde a los poderes públicos, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, que será la encargada de aprobar los títulos de los consejeros y recibirle juramento en acto público (art.31 0).

En los arts. 10º a 16º se estatuye sobre la forma de elección de los representantes de cada estamento, sometida a reglas específicas:

(a) Representantes de los jueces: la Suprema Corte de Justicia convocará a la elección de los representantes de los jueces y sus suplentes. A ese efecto, en cada Departamento Judicial se formará un padrón de votantes electores integrado por todos los jueces en servicio activo, entendiéndose por tales sólo los que ejercen funciones jurisdiccionales (art.1 0º).

La forma de elección viene prevista en el art.11 0: los jueces de cada Departamento Judicial elegirán tres representantes, que serán un Juez de Cámara; un Juez de Primera o Unica Instancia y un miembro del Ministerio Público local. Ellos se reunirán con los representantes de los demás Departamentos en colegio electoral en el lugar y fecha que determine la Suprema Corte de Justicia. En tal ocasión, procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos, a un Juez de Cámara, a un juez de Primera o Unica Instancia y a un miembro del Ministerio Público, con sus respectivos suplentes. La elección en cada Departamento se hará por mayoría simple, mediante voto directo, secreto y obligatorio\*.

A su vez, en cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Presidentes de las Cámaras de Apelación -Jueces Departamentales Consultivos- (art.12º).

(b) Representantes de las Cámaras Legislativas: las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros, en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración se dará participación a la minoría (Yart.Id").

(e) Representantes de Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo estará representado por los consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia (art.140)26.

24 En el proyecto del P.E. la emisión del voto era voluntaria. Sobre la elección en general de los miembros del estamento Judicial y el "asociacionismo Judicial", en la experiencia comparada: BIELSA R y GRAÑA E., *ob. cit.* en nota 2, p.582. También: HARQ R. El proyecto legislativo... *ob. cit.* en nota 2

25 Supra § 2 Y nota 5.

26 La intervención del P.E. en el Consejo fue consensuada entre los sectores mayoritarios en la Convención Constituyente de 1994 (O.SS., *cit.*, p.1977. LOPZ FAGUNDEZ). Sin embargo, en el debate legislativo se edmió que más lógico hubiere sido que no tuvieran representación (FERRARI. C.DO., *cit.*). Las discrepancias sobrevinieron en punto a la cantidad de representantes de ese poder que, además, interviene en la propuesta (mfr. § 10.3). En el proyecto BERTONCFLO-PEU.Y se limitaba el número y se les acordaba condición t6:roca, desde que debían ser personalidades provenientes de los ámbitos ecedérrucos y docente (PEU. Y MOI...*ob. cit.* en nota 7).

(d) R  
Abogad  
especial  
"repres  
sus res

un rep

(e)  
ría abs  
mérito

9.

I  
de la C  
bar los  
consej  
Secret  
dad, ar  
ternas  
de gas  
des im  
Judici

miem  
mento  
cump

27  
taciones  
imponc  
configu

28  
cientific  
merecid  
norma p

29  
ley. Ad  
rios a t

30  
Escuel  
nócia l  
depend  
Sobre  
Astrea

31  
lo aus  
realiza  
ción d  
recoga  
judicia



(d) Representantes de los abogados: serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los presidentes de los Colegios de Abogados Departamentales, dos en "representación" del interior de la Provincia y dos en "representación" del Conurbano, con sus respectivos suplentes.

Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente (art.15°).

(e) Representantes del ámbito académico: anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico" (art.16°).

## 9. Atribuciones y funcionamiento del Consejo.

Establece el art.22 que además de las funciones y atribuciones enumeradas en el art.175° de la Constitución Provincial, corresponde al Consejo: 1) dictar su reglamento general; 2) aprobar los títulos de los consejeros; 3) designar al Vicepresidente del Consejo; 4) convocar a los consejeros académicos; 5) dividirse en Salas para la conformación de los jurados; 6) designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y Auxiliares; 7) convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes; 8) confeccionar y elevar las temas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante; 9) preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto". Sin perjuicio de otras facultades implícitas inherentes al propio órgano, no está prevista la atribución de organizar la Escuela Judicial", lo cual constituye una notoria falencia de la ley".

En punto al funcionamiento del órgano, el *quorum* válido será la mayoría absoluta de sus miembros, que son la totalidad de los consejeros en ejercicio (art.17). En los casos de impedimento, incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado.

27 El criterio de la elección indirecta fue cuestionado: PELLY M. Ch. ob. cit. en nota 7. En cuanto a la asignación legal de "representaciones" cuantificadas al "interior" y al "conurbano", fue introducida por el Senado, constituyendo un condicionamiento impropio que se impone a uno sólo de los segmentos -y no a los demás-, lo que resulta irrazonable. Sin que la descalificación se salve so pretexto de configuración pluralista de carácter "geográfico" del Consejo (FLOR 10. C.SS.:cit).

28 El proyecto senatorial para la Nación, en cambio, adjudica al Senado la designación de los personabedec del ámbito académico y científico, quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias. Actuarán como miembros plenarios (art.2°). La fórmula ha merecido agudas críticas (HARO R. El proyecto legislativo ..., ob. cit. en nota 2), que mutatis mutandi son también valederas respecto de la nonna provincial.

29 En el proyecto BERTONCELLO-LO.PELI. Y se confería al Consejo la atribución de proyectar el presupuesto de gastos, que recoge la ley. Además, se le acordaba competencia para organizar la formación profesional y perfeccionamiento de letrados, magistrados y funcionarios a través de convenios con las universidades.

30 En la Convención de 1994 se sostuvo que el Consejo que se creaba tendría a su cargo la organización y funcionamiento de la Escuela Judicial (LOPEZ FAGUNDEZ. O.S.S. cit., p.1978; FUSIMR. p.1986). El proyecto BERTONCELLO-PEU.Y. sí, sin embargo, reconocía la atribución de acordar con las universidades la formación profesional (supra nota 29), pero se rechazaba la idea de una escuela dependiente del Consejo como instancia obligatoria condicionante del acceso a la magistratura. Conf: PE...LY M.Ch., ob. cit. en nota 7. Sobre los diversos esquemas en la legislación comparada, sus ventajas e inconvenientes: SAGUES N.P. La reforma Judicial, Bs.As., Astrea, 1978. BIELSA R. y GRAÑA E., ob. cit. en nota 2, p.676.

31 Claro que el texto consuetudinal no excluye la creación de una escuela. El criterio seguido por los convencionales, por el contrario, lo auspicia. Tampoco puede estar en tela de juicio la potestad del Consejo para acordar con las universidades y otras insurciones la realización de tareas conjuntas para mejorar la formación profesional de Jueces y magistrados. BERTONCELLO R.O. Formación y actualización del abogado, en ECODOITUY Derecho. Jus Rev. Jur. L.E.P. La Plata, 1994, n044145. p.259.

Hay todavía otras potestades, de diverso óden, que pueden considerarse de angencia del cuerpo pero que la ley 11.868 no ha recogido. Así, entre otras, la de asesorar y expresarse sobre creación, modificación o supresión de organismos jurisdiccionales -vmapa judicial"-, impulsar el enjuiciamiento de magistrados (FUSTER. 0.55. cit., p.1987).

Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando causas graves les impidan intervenir en la evaluación de un postulante en los términos del art.30 del Código Procesal Civil y Comercial, que regirá supletoriamente. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de destitución (art.18; *infra* § 6).

Las decisiones del cuerpo se adoptarán, como regla, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Sin embargo, será necesario el voto de la mayoría absoluta para resolver sobre el carácter privado o secreto de las reuniones, designar a los consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, designar al Secretario y Prosecretario del Consejo y en los demás casos que menciona la ley.

A su vez, se requieren mayorías especiales a fin de adoptar válidamente ciertas decisiones: a) para emitir el dictamen del que surja la tema vinculante" será necesario el voto de las dos terceras partes de los consejeros titulares presentes; b) requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo la aprobación y reforma del pertinente reglamento, y la remoción de algún miembro (art.19).

## 10. Procedimiento de selección de los aspirantes.

La selección de los postulantes, como quedó anticipado, constituye el núcleo central de las potestades concedidas al Consejo en el marco constitucional local, que condiciona explícitamente el cometido desde vértices concurrentes: (a) la selección, en todo su iter, es función indelegable; (b) todos los actos y procedimientos ante el cuerpo garantizarán una adecuada publicidad; (c) la evaluación ha de ajustarse a criterios predeterminados y, por ende, objetivos; (d) en la selección se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto de las instituciones democráticas y de los derechos humanos -art.175, Consto Bs. As.-.

La ley 11.868 integra dichas pautas, estatuyendo sobre el régimen de las postulaciones, el procedimiento de evaluación y la selección de los candidatos.

### 10.1 Presentación y admisión de las postulaciones.

El nuevo sistema instituye un mecanismo abierto, irrestricto, igualitario y esencialmente público para las postulaciones. Toda persona -enfatisa el art.23- que reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las leyes respectivas, se postule para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará, con la debida publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

Recibida la postulación, la Secretaria del Consejo procederá al examen formal y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo, a quien dará cuenta, y sin perjuicio de lo que éste resuelva en definitiva (art.24).

32 Queda en claro que la ley sólo estatuye sobre el quórum y las mayorías especiales para la adopción de ciertas decisiones. pero es posible la división en salas a la manera de lo que se prevé para el Consejo nacional (ans.7. 8. 14. proyecto Senado). En el régimen de la ley 11.868, en cambio, procede la designación por sorteo de salas examinadoras (*infra*, §10.2).

En cuanto a la exigencia de mayorías especiales para determinadas resoluciones del cuerpo, se justifica teniendo en cuenta la importancia objetiva de las cuestiones comprendidas. La mayoría especial requerida para emitir el dictamen del que surja la tema vinculante suscitó discrepancias, prevaleciendo el criterio estampado en el art.28 que consagra un "consenso agravado" (FLORIO. C.S.S. .cit.).

La ley 11.868 no articula un procedimiento de preselección de los candidatos, a la manera del que era el cometido de la Comisión Asesora de la Magistratura, que funcionara en la Provincia desde 1988 y hasta la sanción de la legislación en análisis. La preselección, que mantenía el proyecto del P.E.33 tendía a determinar en un momento previo a la convocatoria para la provisión de cargos vacantes, quiénes estaban en condiciones de ser llamados a concursar. Prevalcía en definitiva el criterio del Senado, que consideró impropio e innecesario el procedimiento de marras".

## 10.2 Evaluación.

Cuando se produzca una vacante el Consejo convocará de inmediato a examen de oposición<sup>33</sup> de los postulantes, designando por mayoría absoluta de sus miembros al jurado que recibirá y evaluará las pruebas respectivas (art.25).

El examen se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe el Consejo, será público y podrán participar en él los postulantes admitidos (art.26).

Respectando escrupulosamente el condicionante constitucional de la indelegabilidad de las funciones del cuerpo, se prevé en el art.27 que a los efectos de la evaluación el Consejo podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, en la forma que establezca la reglamentación.

En relación a la o las vacantes de que se trate, se designará por sorteo a la sala examinadora que ha de conocer, la que procederá a recibir como jurado las pruebas de oposición de los postulantes, debiendo evaluarlas con ajuste a criterios predeterminados<sup>34</sup> -la ley ha omitido establecerlos- librados a la reglamentación del propio Consejo (arts. 28, 26, cit.). Constituye esencialmente una prueba de idoneidad técnica de los concursantes, que debe relevarse de modo objetivo. Luego, el cuerpo en pleno procede a valorar en conjunto los antecedentes, pruebas-las evaluaciones de la Sala Examinadora- e informes; y previa entrevista personal a cada uno de los postulantes, se expide dentro del plazo de treinta días corridos a dicha entrevista, considerando la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Para emitir su tema vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los consejeros titulares presentes (art.28, cit.). Serán oídos, a ese efecto, los miembros consultivos (art.20) y, en su caso, el Procurador General de la Suprema Corte (art.21)<sup>35</sup>.

33 También se sostuvo en Diputados argumentándose que el método que venía utilizando la aludida Comisión Asesora permitiría una mayor agilidad en las designaciones, al no resultar necesario que se produzca una vacante para recién comenzar a evaluar a los postulantes (BASILE, e.D.O., cit.). En cambio, en el criterio que terminó por prevalecer, el procedimiento en cuestión abre la posibilidad de planteos dilatorios que condicionarían el funcionamiento del cuerpo (FLORIQ, C.00., cit.).

34 En verdad, se trata de un aspecto técnico del mecanismo selectivo, a cuyo respecto son atendibles una y otra posición. Sin dejar de admitirse que, bajo el régimen del decreto 4529/88 -similar al establecido en el orden nacional por el decreto 1179/91-, que constituyera de todos modos un avance significativo, la preselección servía tan sólo para excluir a quienes carecían de antecedentes mínimos suficientes. No aseguraba la mejor selección, que quedaba librada a la más amplia e irrestricta discrecionalidad del P.E. sin condicionamiento ni orden demeritorio alguno respecto de todos los habilitados. Conf.: BIFLSA R. y GRAÑA E., ob. cit. en nota 2, p.640.

35 El concurso público de oposición y antecedentes es, sin duda, el procedimiento democrático por excelencia, que asegura la igualdad de los postulantes y la mejor selección. Cuál sea el peso relativo que se adjudique a los antecedentes, por un lado, y al resultado de la oposición y entrevista personal, por otro, es ardua cuestión no resuelta por la ley que remite, en este aspecto, a la idoneidad (art.28). Sobre las diversas opiniones que se expresaron al tratarse estas cuestiones en el ámbito parlamentario nacional: BIFLSA R. Y GRAÑA E., ab. cit. en nota 2, p.839.

36 La configuración de los criterios objetivos de evaluación a que alude el texto constitucional, supone determinar las reglas de juego del concurso, en el aspecto sustancial que conduce a diseñar el perfil ideal del juez. Diversas normativas administrativas ofrecen modelos al uso; v.g.r. estatuto del magisterio, carrera médico hospitalaria, en el orden provincial. El proyecto BERTONCFI.LQ.PELLY delegaba al Consejo el establecimiento expreso de los métodos de evaluación, los puntajes a asignar a los antecedentes y los índices temáticos para cada concurso.

37 Los miembros consultivos emiten opiniones o recomendaciones no vinculantes (PEU. Y M. Ch., ob. cit. en nota 7). La misma limitación cabe respecto de las opiniones del Procurador General, convocado como infonnante especializado en su condición de jefe del ministerio público (art.189, Consto Prov.). La intervención de consejos consultivos permanentes también se ha propuesto en el orden nacional: BIELSA R. y GRAÑA E., ob. cit. en nota 2, p.840.

Se trata de una decisión compleja que se integra con un acto de evaluación básicamente reglado, pero con margen apreciable de discrecionalidad técnica y política". La ponderación de los antecedentes de los postulantes y de su desempeño en las oposiciones, está vinculada a la idoneidad técnica de los candidatos. En cambio, la apreciación de la solvencia moral y de la conducta, en clave de respeto y adhesión evidenciados en su trayectoria por las instituciones democráticas y los derechos humanos, al igual que el perfil psicológico -que desnuda casi siempre la entrevista personal- se relacionan con la entera personalidad de los concursantes, a través de datos a menudo de difícil aprehensión y propensos a una mayor subjetividad ponderativa." Lo cual, en definitiva, impone conjugar razonable y armoniosamente la necesaria discrecionalidad en la valoración de todos esos ingredientes, con el imperativo constitucional de la selección de los mejores, derivación de la garantía de igualdad.

### 10.3 Ternas vinculantes,

Dictado el pronunciamiento del Consejo, se elevará, en un plazo de cinco días, al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético -vale decir, sin una prelación de mérito-, con los antecedentes respectivos. De dicha propuesta, establécese expresamente, no se admitirá recurso alguno (art.29). El cuerpo es soberano en la selección y nominación de los candidatos y sus decisiones, por regla y salvo la procedencia de la reconsideración ante el mismo cuerpo, son insusceptibles de revisión en otra instancia administrativa o judicial"; máxime tratándose de un pronunciamiento que no es final, en el sentido que es al Poder Ejecutivo al que compete la nominación".

Es en la publicidad amplia de todos los actos del procedimiento donde reside la garantía para los aspirantes, en un trámite de sustancia administrativa. Claro que los desvíos tortuosos del trámite, con el consiguiente menoscabo de los derechos, abrirán excepcionalmente el control judicial de constitucionalidad 42, a despecho de la falta en el diseño legal de un específico recurso por ilegitimidad.

El art.175 de la Constitución reformada no hace sino limitar y condicionar la potestad del Poder Ejecutivo para designar, con el acuerdo del Senado, a los magistrados judiciales. Recibida la terna, queda obligado el Poder Ejecutivo a nominar a uno de los tomados, sin que sea legítimo desecharla íntegramente, restando toda virtualidad a la vinculatoriedad impuesta por

38 Como se sostuvo en el debate legislativo, el Consejo produce un acto de juicio y no de voluntad; sólo la razonabilidad de las propuestas hará viable la inserción del nuevo órgano en nuestro sistema institucional (DRKOS. C.SS. cit.).

39 No se trata de detectar exclusivamente méritos académicos, sino -como expresan BIELSA y GRAÑA- también equilibrio emocional, experiencia vital, imaginación para el reparto de bienes, compromiso con la democracia, etc. (ob. cit. en Dota 2, p.632 y n.81). Podría agregarse la respetabilidad pública, la corrección y el decoro en el vivir, la fortaleza y la independencia, la firmeza y la laboriosidad (HARO R. El proyecto legislativo ... ob. cit. en nota 2).

40 Es también el principio que recoge el an.S inc.12 del proyecto con media sanción del Senado Nacional que, sin embargo, de mayor rigor técnico, deja a salvo el recurso por razones de ilegitimidad. El precepto, de todos modos ha sido tachado de inconstitucionalidad por SPOTA (Colisión de intereses ... co. cit. en nota 2).

41 El Consejo selecciona a los candidatos para cubrir cargos judiciales, y no stricto sensu a los jueces (BADENI G., Procedimiento para la selección de los jueces inferiores ... El Der., v. 168, p.601).

42 No cabe duda que en supuestos excepcionales de graves violaciones al debido proceso legal, es procedente la revisión judicial por conducto del control de constitucionalidad. La doctrina de la Corte Suprema así lo ha admitido en relación a pronunciamientos de jueces de enjuiciamiento provinciales (Fallos. 308:961; 310:2031; 311:881; entre otros). Conf.: PALAZZO EL., Revisión judicial del enjuiciamiento de magistrados, El Der. supl. 12-11-96. Habrá que transitar necesariamente las instancias locales, para un eventual desembocadura a la Corte federal (Fallos, 310:2031; 311:881; 312:253, entre otros), debiendo conocer la Suprema Corte provincial por vía de los recursos extraordinarios.

el texto  
judicial  
del pod  
E  
pública  
sólo al  
política

1 .

model  
en las  
afianza

ción d  
crático  
de los  
requis  
de ton

de las  
con el  
imple

43  
P.E. para  
que com  
pudiend  
Consejo  
salvedad

vinculan  
curso. L  
jurídica

44  
(BIDAF

un plaz  
fundado

45  
prestaci  
levantar  
consult

46  
inc.4 h  
última  
Consejo  
del con  
Está m  
designa  
rechac  
a cubri  
la prop

47

48

el texto constitucional". El amparo es, en este supuesto, la salvaguarda que asegura el control judicial. En lo demás, el acto constituye una decisión de sustancia política, propio y excluyente, del poder administrador".

El procedimiento constitucional se integra con el acuerdo senatorial, otorgado en sesión pública". La publicidad del acto es la única salvaguarda desde que la vinculatoriedad de la tema alcanza al Poder Ejecutivo. El acuerdo constituye siendo un acto potestativo, de naturaleza política, por ello, irrevocable".

## 1 Balance y perspectivas.

El derecho público provincial se ha enriquecido con el surgimiento de un innovador modelo, de particulares características que lo diferencian de las instituciones similares que, en las provincias y también en la acción desde la reforma de 1994, se han perfeccionado para afianzar el sistema de justicia.

El Consejo de la Magistratura bonaerense, dotado de atribuciones restringidas a la selección de los postulantes a la judicatura, ensambla principios fundamentales del sistema democrático -la participación en equilibrio armónico de los diversos sectores, la amplia publicidad de los actos públicos, el acceso irrestricto e igualitario a los cargos judiciales, la idoneidad como requisito, la selección de los mejores, limitación de los poderes discrecionales-, con el objetivo de tomar cristalinos los actos públicos y asegurar la independencia del Poder Judicial.

Sobresale la bondad y el acierto en el diseño del marco constitucional y legal, más allá de las dificultades ínsitas en cuestiones a menudo perturbadas por el inevitable sesgo político con el que se las aborda. Empero su bonificación, es la esperanza, provendrá de su correcta implementación y sana aplicación.

43 En el debate constituyente LOPEZ FAGUNDEZ (O.S.S. cu. p.1971) dejó a salvo "el grado de discrecionalidad con que cuenta el P.E. para elegir de entre (esa) lema previamente seleccionada por el Consejo" Pero cabe entender que el carácter esencial de la vinculatoriedad que consagra el art.1751 le va en una interpretación racional y finalista, a concluir que el P.E. está constreñido a elegir entre la tema, no pudiendo proponer otro candidato. Lo contrario implicaría dejar sin sentido, precisamente, el carácter vinculatorio de la propuesta del Consejo (BIDART CAMPOS G. J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Ediar. BS.As., 1995. v.VI, p.448). Con la sola salvedad de que el P.E. dejara sin efecto la decisión política de cubrir el cargo (BADENI G., ob. cit. en nota 144).

Con una interpretación diversa. SPOTA ha sostenido en relación a la preceptiva constitucional de la Nación, que si bien las temas son vinculantes el P.E. no llenan la obligación de asumirlas y hacerlas propias, y enviarlas al Senado. Puede válidamente recibir la propuesta y no darle curso. La vinculación hace que el P.E. no pueda alterar el orden de la lema totalmente. Ese rechazo puede ser explícito o de hecho. No hay acción jurídica para obligar al P.E. (Designación y remoción de magistrados en Comentarios a la reforma constitucional. AADC 1995, p.144.)

44 La designación de los Jueces sigue constituyendo un "acto complejo", por la concurrencia de la voluntad de órganos disjuntos (BIDART CAMPOS G. J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, 1993, v.II, p.325; v.VI, 1995, p.5(0).

Un criterio que en definitiva no prevaleció en la ley bonaerense: propugnaba regular el procedimiento de la designación, fijándole al P.E. un plazo máximo para hacerlo -treinta días de recibida la propuesta-, deteniendo que la designación se hiciera por decreto "debidamente fundado" y estableciendo un plazo de diez días para solicitar el acuerdo senatorial (proyecto BERTONCELLO-PELLY, cu.)

45 El Senado provincial modificó su reglamento interno el 13-7-95, estableciendo el carácter público de las sesiones en que se trate la prestación de acuerdos. El secreto había regido desde la ley 982 de 1875. Como afirma PELLY, la reciente reforma reglamentaria implica levantar el secreto a toda la actuación senatorial y faculta a la Cámara y a sus miembros a hacer públicos los pedidos de acuerdo, formular consultas y -BIB oposiciones (oo. cu. en nota 7). En el proyecto BERTONCELLO-PELLY se propugnaba llevar a la ley dichas pautas

46 BIDART CAMPOS G. J., ob. cu. en nota 44, v.II, p.325. En el orden nacional, una interpretación armónica de los arts. 114 y 99, d.C.4 ha llevado a concluir que la vinculatoriedad de la propuesta alcanza sólo al P.E., no así al Senado a quien se reserva la evaluación última de la "idoneidad" de los candidatos en sesión pública. Si el Jefe de la Administración Pública, 1996, n.º 21, p.27. Sobre los antecedentes del mantenimiento del control político final de las designaciones en el Senado: GARCIA LEMA A. M., La reforma por dentro, Planeta, BS.As. • 1994, p.218. Está más acotada la intervención de la Legislatura en el sistema de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de 1996: los jueces son designados por el voto de la mayoría absoluta de aquel cuerpo, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace el candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante: la Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles; si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considerará aprobada la propuesta (art.118).

47 MORELLO A. M., La concepción de John H. Ely., "J.A." 1994, p.891

48 MORELLO A. M., ob. cit. en nota 47

Que la flamante institución sea entendida como un renovado espacio democrático en el que los "estamentos" que la integran se compenetren profundamente de la idea central: el Consejo no es -no puede ser- un órgano dispensador irresponsable de favores, preventuario, ni una "agencia de empleos judiciales". Debe erigirse, en cambio, en un inexpugnable muro de contención de las inevitables presiones partidistas y sectoriales. Que la discrecionalidad política o corporativa no se sustituya por una nueva arbitrariedad de sesgo pluricorporativo. La reforma sólo se legitimará si el Cuerpo creado -es lo que debe encarnarse en cada uno de sus miembros- se constituye y funciona como una verdadera y propia pluralidad en que los únicos intereses prevalecientes sean los comunes y compartidos: elegir siempre a los mejores, según su idoneidad y con prescindencia del cuál fue su origen o el segmento de que proviene. Se falsearía su razón de ser si se entendiere al Consejo como un mero órgano pluricorporativo, en el que el juego de los recíprocos favores viniera a favorecer los puros intereses de los sectores con olvido del interés común. Consensuar con justicia y racionalmente en el juego armónico de buena fe, es bien distinto de acordar amañadamente, en un "toma y daca" indeliberado e irresponsable que termina por entronizar, alternativamente, candidatos que no los son de la totalidad. Se legitimaría así una cooptación que está en las antípodas de la voluntad constituyente.

El interés general se identifica siempre con el de los ciudadanos y litigantes, "consumidores", que exorbita y relega inevitablemente los intereses, aún legítimos, de las "partes" segmentadas, de los "operadores" -estructuras político-partidarias, grupos de interés económico, sindicales, sectores de magistrados, de abogados, etc.-.

El Consejo bonaerense, nacido del consenso constituyente y legislativo, merece la mejor suerte para que pueda articularse con fidelidad a una idea que, en definitiva, busca asegurar y profundizar el proceso político democrático" y la independencia del Poder Judicial. Es la apuesta esperanzada en estas horas.